



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta y dos de la mañana (08:42 a.m.) del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00017-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **JOSÉ YAIR QUIÑONES, MARÍA DE LAS NIEVES ROJAS RIAÑO, KAROL VALENTINA QUIÑONES ROJAS, FRANCY JULIETH QUIÑONES ROJAS, DEIVID ALEXANDER CASTILLO QUIÑONES, ANDRÉS FELIPE QUIÑONES ROJAS, YEISON FERNANDO QUIÑONES ROJAS, MARÍA LIBIA QUIÑONES, ISNELDA ROJAS RIAÑO, ORLANDO QUIÑONES, JOSÉ EDIMER QUIÑONES, MARIBEL CONDE QUIÑONES, WILLIAR QUIÑONES, FANNY ROJAS RIAÑO, DALILA ROJAS RIAÑO Y MARÍA DOLFEINIA ROJAS RIAÑO** en contra del **MUNICIPIO DEL ESPINAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P., la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SECCIONAL TOLIMA y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 17 de marzo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JUAN ALEXANDER VARGAS AMAYA, C.C. No. 9.869.890 y T.P. No. 278.426 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 20 No 6-30 Oficina 1502 Edificio Banco Ganadero en la Ciudad de Pereira. Tel: 3117867105. Correo Electrónico: abogado.henryespinosa@gmail.com
abogadoalexvargas@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: HERMILSON CIRO AVILEZ, C.C. No. 5.873.729 y T.P. No. 134.514 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 11 No. 8-07 Tercer piso de esta ciudad. Tel: 3158937941. Correo Electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

Apoderado MUNICIPIO DE ESPINAL: PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, C.C. No. 1.104.708 y T.P. No. 325.363 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal del Espinal. Tel: 3107829984. Correo Electrónico: paula.paolopezp08@gmail.com

Apoderada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL: MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, C.C. No. 65.780.704 y T.P. No. 117.884 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro del Espinal. Tel: 3108515200. Correo Electrónico: momarca@yahoo.com

Apoderada DEFENSA CIVIL COLOMBIANA: ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA, C.C. No. 40.046.468 y T.P. No. 115.464 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 52 No. 14-67 de Bogotá. Correo Electrónico: adriana.molina@defensacivil.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN ALEXANDER VARGAS AMAYA, C.C. 9.869.890 y T.P. 278.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por Henry Espinosa Cortés en calidad de apoderado de la parte demandada, documentos que reposan en el archivo "034SustituciónPoderDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, C.C. 1.104.708.896 y T.P. 325.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado Municipio del Espinal en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por el doctor Franki Lizcano, documentos que reposan en el archivo "036SustitucionPoderMunicipioEspinal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advierten alguna anomalía que deba ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad, se concede el uso de la palabra a la apoderada.

La parte demandante Sin observación

La parte demandada

Departamento del Tolima Sin observación

Municipio del Espinal Sin observación

Empresa de Acueducto del Espinal Sin observación

Defensa Civil No observa nulidad alguna

Ministerio Público No se observan inconsistencias

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2019 en la antigua vía Espinal – Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas”, donde perdió la vida el señor YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS (QEPD) cuando se desplazaba en una moto con un acompañante y este colisionó con un árbol que se encontraba en la vía .
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, perjuicios morales, y daño a la vida de relación ocasionados por la muerte de YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS (QEPD) acaecida el 20 de octubre de 2019.

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieron las entidades demandadas, es procedente establecer cuáles **hechos relevantes** se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

El 20 de octubre de 2019 en la antigua vía Espinal – Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas”, siendo las 3 de la tarde cayó sobre la vía un árbol que obstaculizó el paso, lo habitantes informaron a la administración Municipal y demás entidades para que retiraran el árbol, sin embargo, transcurrieron las horas sin el retiro del árbol de la carretera, siendo las 00:45 los jóvenes YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS y LUIS DAVID OVIEDO RENDÓN transitaban en la motocicleta marca Suzuki de placa FCH17A por la antigua carretera Espinal – Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas” cuando colisionaron contra el árbol que aun permanecía en la vía , lo cuerpos quedaron en la vía en donde falleció jóvenes YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS mientras que LUIS DAVID OVIEDO RENDÓN quedó lesionado, siendo trasladado alrededor de la 1:55 a.m. del 20 de octubre de 2020 al Hospital San Rafael ESE del Espinal (Tolima), y luego remitido ese mismo día por la complejidad de su estado de salud a la Clínica DUMIAN de Girardot (Cundinamarca), centro asistencial en el cual perdió la vida el 22 de octubre de 2020 a causa de las heridas provocadas por el accidente.

En el lapso transcurrido desde el momento que el árbol cae sobre la vía hasta el momento en que ocurre el accidente de los dos jóvenes, la administración municipal del Espinal, la Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., la Defensa Civil Colombiana (Seccional Tolima), y el Departamento del Tolima, a pesar de no haber retirado el árbol que se encontraba en la vía con

diligencia y prontitud, no gestionaron la instalación de dispositivos de señalización, reducción de velocidad o personal de tránsito que advirtiera del peligro que representaba el obstáculo en la vía, que desencadenó en el accidente

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por los apoderados judiciales en la contestación de la demanda:

El Departamento del Tolima, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que la entidad no incurrió en falla del servicio, puesto que el vehículo motocicleta era conducido con exceso de velocidad, el conductor no respetó el límite de velocidad permitido para vías de tercer orden, en este caso el Departamento no es propietario ni administrador de la vía conforme a la Ley 1228 de 2008.

No se encuentra demostrada la omisión del Estado, puesto que el accidente ocurrió por la falta de pericia, exceso de velocidad, un aparente descuido o desatención al conducir por parte de Yan Carlos Quiñonez, desvirtuándose la responsabilidad del Departamento del Tolima, por cuanto el accidente no se debió a la ausencia de señales preventivas de tránsito por la caída del árbol sino por la inexperiencia y poca pericia del conductor quien no llevaba los implementos de seguridad al momento de manejar la motocicleta.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, en cuanto el accidente se debió a la culpa del conductor quien conducía con exceso de velocidad y sin cumplir con los mandamientos descritos en la ley como son casco y chaleco; y ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida que el Departamento no ha causado daño alguno, puesto que la vía terciaria veredal en la que ocurrió el accidente es administrada por el Municipio de El Espinal, por lo que resultaría improcedente acceder a las pretensiones de la demanda en contra del Departamento del Tolima.

El Municipio del Espinal, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, puesto que no existe prueba dentro del expediente administrativo del Municipio que dé cuenta que la comunidad haya informado de la caída del árbol que produjo el accidente de tránsito, además en el informe del primer respondiente se informa que el accidente es a causa de exceso de velocidad y por parte de la autoridad de tránsito se certificó que el conductor no contaba con licencia de conducción vigente, y el vehículo no contaba con revisión técnico-mecánica, ni con el SOAT.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) FALTA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN, al no existir falta atribuible al Municipio de El Espinal y por el contrario si se evidencian eximentes de responsabilidad, ii) LA ENTIDAD TERRITORIAL NO ESTA OBLIGADA A LO IMPOSIBLE, teniendo en cuenta que no existe constancia de radicación de petición o queja en donde se informe de la caída del árbol y la remoción del mismo, por lo que la administración estaba imposibilitada para desplegar las acciones necesarias para la preservación de las vías; iii) LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, puesto que la hipótesis del accidente fue el exceso de velocidad, de igual forma los ocupantes del vehículo no contaban con los elementos de protección exigidos para la conducción de vehículos, por último el conductor no era apto para conducir este tipo de vehículos, por lo que se presenta un eximente de responsabilidad; iv) FALTA DE PERICIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO, para la época del accidente el conductor no contaba con licencia de conducción, lo cual es prueba de habilidad e idoneidad para manejar el vehículo automotor; v) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la conducción de vehículos es de por sí una actividad peligrosa y en este caso el conductor conducía sin habilitación que probara su pericia, no contaba con la documentación de que el vehículo estaba en óptimas condiciones y los informes de policía concluyen que no contaban con elementos de protección como el casco.

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, puesto que la entidad solo presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no cuenta dentro de su objeto el mantenimiento, poda, corte o recolección de árboles, y el servicio de aseo fue suministrado por la empresa hasta el año 2005 cuando este comenzó a ser suministrado por la empresa SERAMBIENTAL.

Propuso como excepciones de mérito, la siguiente: i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la entidad solo presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no cuenta dentro de su objeto el mantenimiento, poda, corte o recolección de árboles ni en vías principales, secundarias o terciarias.

La Defensa Civil Colombiana, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, puesto que no se aportan pruebas que acrediten la obligación constitucional, legal o reglamentaria que justifique la imputación del hecho a la entidad, puesto que en este caso no se observa que a la Defensa Civil le asistiera el deber de señalar la vía pública.

Igualmente, señala que una de las principales causas para la producción del daño fue el actuar imprudente, voluntario y unilateral del conductor de transitar sin atender las normas de tránsito para el vehículo, en consecuencia, plantea como causal exonerativa de responsabilidad la inexistencia de nexo causal al configurarse de Culpa exclusiva de la víctima y caso fortuito.

Propuso como excepciones de mérito, la siguiente: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto a la entidad no le asiste obligación de garantizar la seguridad, control y señalización de la vía pública o el retiro del árbol, ii) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – TEORÍA DE LA CULPA, teniendo en cuenta que víctima omitió el deber que le asistía como actor vial en la actividad peligrosa que ejecutaba, se trata de una negligencia o culpa inconsistente puesto que era necesario conducir con velocidad reducida y cuidado, con un actuar defensivo y preventivo de los obstáculos que pueden presentarse en el desarrollo de una actividad peligrosa.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los tres elementos (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si existe responsabilidad del Departamento del Tolima y/o el Municipio del Espinal y/o la Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal y/o la Defensa Civil Colombiana como consecuencia de la inactividad u omisión de retirar el árbol de la vía, la falta de gestión en la instalación de dispositivos de señalización, reducción de velocidad o personal de tránsito que advirtiera del peligro que representaba el obstáculo en la vía, circunstancia que desencadenó en el accidente de tránsito en el que falleció el señor YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS el 20 de octubre de 2019.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante estoy de acuerdo

La parte demandada

Departamento del Tolima estoy de acuerdo

Municipio del Espinal conforme con la fijación del litigio

Empresa de Acueducto del Espinal conforme con la fijación del litigio

Defensa Civil conforme con la fijación del litigio

Ministerio Público Sin reparos.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el

litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, y ante la insistencia de la parte demandante, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima: El asunto no alcanzó a ser presentado al Comité de conciliación, pero la ficha técnica está encaminada a no presentar fórmula de conciliación

El apoderado judicial del Municipio del Espinal: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal: El presente caso se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de la Defensa Civil Colombiana: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación de 10 de abril de 2023.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 53 a 150 del archivo "005Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de los señores FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, YEZID RIAÑO ROJAS, CRISTIAN CAMILO ROJAS RIAÑO, ALVARO CAMACHO, HERIBERTO DÍAZ MOLINA y LUIS ORLANDO SILVA BARRIOS, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de los señores FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, YEZID RIAÑO ROJAS, CRISTIAN CAMILO ROJAS RIAÑO, ALVARO CAMACHO, HERIBERTO DÍAZ MOLINA y LUIS ORLANDO SILVA BARRIOS, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el

Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL ESPINAL:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo “anexos contestación de demanda_compressed” de la subcarpeta “021AnexosContestacionDemandaMunicipioEspinal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que por secretaria se oficie al Instituto de medicina legal y ciencias forenses para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, se aporte lo siguiente:

- Resultado de los exámenes de Protocolo de necropsia, prueba alcoholemia y prueba de psicotrópicos ordenados Al cadáver de Yan Carlos Quiñonez Rojas identificado con CC 1.005.772.610, por los agentes de tránsito del Municipio del Espinal Tito Fernando Barreto y Carlos Fabian Leal Barrios dentro del radicado 732686099121201980004.

Así mismo se ordena que por secretaria se oficie a la Fiscalía 23 Seccional del Espinal para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, se aporte lo siguiente:

- Copia íntegra de la investigación penal que se adelanta por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2019, bajo radicado NUNC 730016099121201980004.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandada solicita se escuchen los testimonios de los señores TITO FERNANDO BARRETO y FERNANDO LASSO NUÑEZ, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado de la entidad procurar la comparecencia de los señores de los señores TITO FERNANDO BARRETO y FERNANDO LASSO NUÑEZ, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles de folio 12 a 15 del archivo “019ContestacionDemandaDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al Hospital

San Rafael el Espinal para que sea allegada copia de la historia clínica de Yan Carlos Quiñonez Rojas referente a la atención del accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2019, toda vez, que la finalidad de la prueba solicitada es establecer el estado de sobriedad, circunstancia que el Municipio de El Espinal pretende demostrar con la prueba decretada consistente en los resultados de la prueba alcoholemia y prueba de psicotrópicos realizados por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses al cadáver de Yan Carlos Quiñonez Rojas.

3. INSPECCION JUDICIAL

Niéguese la inspección judicial solicitada consistente en que se practique inspección judicial al sitio de los hechos, asistidos por persona idónea en la materia (ingeniero de vías, físico u otro similar) que dictamine en sitio a que velocidad entró la motocicleta al sitio del accidente y a que velocidad debió entrar, toda vez que conforme al 236 del CGP, este es un medio de prueba para cuando sea imposible verificar los hechos por medio de dictamen pericial u otro medio de prueba, en este caso la inspección judicial para que sea acompañada de unos profesionales para que rindan un dictamen pericial, es improcedente, por lo que se da aplicación al inciso tercero *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*, entonces la inspección judicial no es procedente sino que lo procedente es un dictamen pericial, por lo que se indaga al apoderado respecto de la prueba solicitada, el despacho deja constancia que el apoderado desiste de la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –DEFENSA CIVIL:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo “RESOL RL JDC ESPINAL” de la subcarpeta “016AnexosContestacionDemandaDefensaCivil” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandada solicita se escuchen los testimonios de los señores MARIA EDILMA ORTÍZ PERDOMO, JORGE ENRIQUE LARA, EVER GALINDO, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado de la entidad procurar la comparecencia de los señores de los señores MARIA EDILMA ORTÍZ PERDOMO, JORGE ENRIQUE LARA, EVER GALINDO, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DEL ESPINAL:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo “025ContestacionDemandaEmpresaAcueductoEspinal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Ministerio Público: Solicita se aclare los testimonios decretados y solicitados por parte de la Defensa Civil en especial respecto del señor FERNEY GALINDO MENDEZ.

El despacho verifica la contestación de la demanda realizada por parte de la Defensa Civil y ante la omisión de pronunciamiento respecto del testimonio del señor FERNEY GALINDO MENDEZ, procede a adicionar el auto de pruebas, por lo que se decreta y recepcionará el testimonio de FERNEY GALINDO MENDEZ. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de los testimonios, el día Miércoles Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), En consecuencia, se solicita a los apoderados judiciales su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veintiséis de la mañana (09:26 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2243755a82ea324746a1445d8fa76500ccf6e38f3c161e3125b6bbccd9723**

Documento generado en 19/04/2023 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>